



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00116. Así mismo, se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario 11001 41 050 03 2022 0011600

Bogotá D. C., 25 de marzo de 2022

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Funerales Gámez**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El poder aportado con la demanda no se allegó de forma completa pues carece de los sellos o notas de presentación personal por parte de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, por lo que deberá allegar el mismo de manera íntegra.
2. Se deberá aclarar la naturaleza jurídica de la demandante, pues no se tiene certeza si la misma es una sociedad legalmente constituida "*Funerales Gámez*" o si se trata de una demandante persona natural "*Bernarda Gámez Melo*" en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Funerales Gámez, en caso de que sea una persona natural deberá ajustar la redacción de la totalidad de la demanda ello para evitar confusiones en la eventual contestación y fijación del litigio.
3. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no se desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: "*Reclamaciones ante Colpensiones; de todos los causantes, LUIS FERNANDO ROMAN FLORES, la señora MARIA LEONOR SANCHEZ SALCEDO, del señor HUMBERTO LUGO ARGUELLES y la señora LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA*" y "*copia de contrato, de todos los causantes, señor LUIS FERNANDO ROMAN FLORES, la señora MARIA LEONOR SANCHEZ SALCEDO, el señor HUMBERTO LUGO ARGUELLES y la señora LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA.*"; sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportar las mismas o excluirlas.
5. Los documentos obrantes en las páginas 13, 15, 16 y 21 a 28 del archivo pdf "*01Demanda*", no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. Si pretende tener como pruebas las documentales visibles a folios 21 a 28 del archivo pdf "01Demanda", deberá aportar las resoluciones de forma completa ello a fin de verificar todo su contenido y garantizar el fin de la prueba.
7. Deberá aclarar la clase de proceso, toda vez, que en el libelo introductorio manifiesta el apoderado que el proceso a seguir es de única instancia, pero en el acápite de estimación de la cuantía indica que es de mínima cuantía, calificación que no corresponde a los asuntos laborales.
8. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que deberá allegar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 013 del 28 de marzo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedcc5d0f9fad6e196f6be55cdf4fdbbf488d79e10b7e6051d62272646d2070b**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>